



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DAICY EMILIA GARCÍA RENTERÍA</b>
<b>LITISCONSORTE</b>	<b>MARÍA SALVADORA MATURANA CÓRDOBA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	76-001-31-05- <b>011 2017 00029 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA - CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA N°
<b>TEMAS</b>	<b>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CONFLICTO DE BENEFICIARIAS LEY 797/2003</b> <b>I)</b> La Sala confirmará la decisión de primera instancia, en cuanto a que, existió una convivencia simultánea entre la señora DAICY GARCÍA, MARÍA SALVADORA MATURANA y el señor OSCAR EMILIO MATURANA, pese a que por cuestiones laborales el causante no conviviera bajo el mismo techo con la señora Maturana. <b>II)</b> se modificará el monto del retroactivo a favor de la demandante en el entendido que se debe pagar desde el momento en que esta elevó solicitud ante Colpensiones, es decir, 09 de agosto de 2016.
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en CONSULTA la Sentencia No. 137 del 21 de junio del 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **DAICY EMILIA GARCÍA RENTERÍA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 011 2017 00029 01**.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: DAICY EMILIA GARCÍA RENTERÍA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 011 2017 00029 01

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretende la señora **DAICY EMILIA GARCÍA RENTERÍA** ser declarada como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor OSCAR EMILIO MATURANA CÓRDOBA, desde el 23 de febrero de 2016; además, que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y su respectivo retroactivo; a su vez solicita que se condene al pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y de manera subsidiaria, pidió la indexación de los valores a los que haya lugar.

Como sustento de sus pretensiones señaló que el señor Oscar Emilio Maturana falleció a causa de un infarto el 23 de febrero del 2016 en la Clínica Santillana y este se encontraba afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Que, convivió con el causante en calidad de compañera permanente desde agosto de 1990 hasta la fecha de su fallecimiento y de esa relación procrearon a Carlos Andrés Maturana García, mayor de edad hoy día.

Que iniciaron su convivencia en Quibdó y luego se trasladaron a la ciudad de Cali, siendo su último domicilio en la vía Cali-Jamundí Km 21 El Castillo Condominio la Herrera 3 Casa 42.

Que, el 09 de agosto de 2016 presentó solicitud de pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, la cual le informó que la misma ya había sido RECONOCIDA por medio de Resolución GNR 172833 del 15 de junio de 2016 a la señora María Salvadora Maturana Córdoba.

Indicó que, el causante nunca convivió con la señora María Salvadora y mucho menos en los últimos 5 años anteriores al deceso.

Que, el 26 de septiembre de 2016 elevó petición de revocatoria directa contra la Resolución GNR 172833, con el fin de que se suspendiera el pago de la prestación para evitar un enriquecimiento sin justa causa con afectación a dineros de la seguridad social; no obstante, el 17 de noviembre de 2016 la entidad respondió por medio de oficio (Radicado 2016\_11276623) que la prestación fue reconocida conforme a derecho.

Que, ante la continuidad en el pago de la pensión, el 24 de noviembre de 2016 radicó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de fraude procesal en contra de la señora María Salvadora Maturana.

Dijo que, a la fecha no ha sido notificada de decisión diferente que le reconozca su derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de Colpensiones; además que, aporta declaraciones extrajuicio para probar la relación que hubo entre el causante y ella.

También que, cuando su esposo no gozaba de vinculación laboral, fue su beneficiario en salud, por tanto, aporta certificado expedido por Coomeva EPS en el que consta el histórico de los inscritos dentro de su grupo familiar, encontrándose allí el señor Oscar Emilio.

Que, junto a su esposo e hijo conformaban un núcleo familiar y eso consta en el registro fotográfico que adjunta en el cual se ve compartiendo con el causante



y su hijo en diferentes épocas, destacando que se aprecian en los primeros años de su hijo y cuando este ya es mayor de edad.

Que, la Junta Directiva de la Academia de Historia de Palmira emitió resolución No. 60 del 29 de febrero del 2016, en la cual le ofrecen sus condolencias a ella y a su hijo, quienes son reconocidos públicamente como el núcleo familiar del causante.

Que, convivió con el señor Oscar y su hijo en el Conjunto Residencial de las Plazas III desde mayo de 1998 hasta el 22 de junio del 2012.

Asimismo, que el señor Alejandro Blanco el 22 de junio del 2012 envió una misiva al Conjunto Residencial La Herrería III presentándolos como nuevos propietarios de la casa 42, casa en la que convivieron hasta el momento del fallecimiento del causante.

Que, el 30 de septiembre de 2016 presentó una segunda solicitud ante Colpensiones con el fin de que se le reconociera la pensión de sobrevivientes; sin embargo, a la fecha de la presentación de la demanda, la entidad no ha dado ninguna respuesta.

Finalmente, indicó que el 4 de mayo de 2016 inició proceso de sucesión ante el Juzgado 03 de familia, el cual fue resuelto en Sentencia No. 048 del 09 de marzo del 2017 mediante el cual declaró la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada por la señora Daicy Emilia y el señor Oscar Emilio Maturana.



El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali por medio de **Auto Interlocutorio No. 0743** del 28 de abril del 2017, integró como litisconsorte necesario a la señora **María Salvadora Maturana Córdoba**.

La señora **MARÍA SALVADORA MATURANA CÓRDOBA** contestó la demanda indicando que son ciertos los hechos sobre el fallecimiento del señor Oscar Emilio Maturana, las resoluciones emitidas por Colpensiones en cuanto a que la entidad le reconoció la prestación en calidad de compañera permanente del causante y las demás reclamaciones que hizo la señora Daicy Emilia García conforme a la documental que limita en el expediente.

Sin embargo, manifestó que es cierto el hecho respecto del hijo mayor de edad, pero no es cierto que la demandante conviviera con el causante, pues la que era la compañera permanente del señor Oscar era la señora María Salvadora Maturana, por tanto, no tiene conocimiento de la convivencia que alega la demandante.

Finalmente, indicó que fue la compañera permanente del señor Oscar Emilio Maturana por aproximadamente 40 años y que de su relación procrearon dos hijos: Dora Inés y Oscar Eduardo Maturana Maturana. Y formuló la excepción de inexistencia de la obligación.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda aceptando unos hechos y sobre otros refirió no constarle. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes, cobro de lo no debido y prescripción.



Manifestó que la prestación ya había sido reconocida en un 100% a la señora María Salvadora Maturana y a Oscar Eduardo Maturana por haber acreditado los requisitos de manera oportuna y que la entidad hizo efectivo el principio de publicidad para que todo el que se considerara con derecho a dicha prestación demostrara su calidad de beneficiario, sin que se presentara ninguna persona.

Por tanto, considera que debe negarse la prestación a la demandante toda vez que si hubiese tenido el derecho al momento del fallecimiento del causante se habría acercado a reclamar oportunamente o al momento en que Colpensiones realizó las publicaciones necesarias.

El Juzgado Once Laboral vinculó a **Oscar Eduardo Maturana Maturana** en calidad de litisconsorte necesario por medio de **Auto No. 1716** del 01 de noviembre del 2017; sin embargo, el integrado en Litis radicó oficio el 25 de julio de 2018 solicitando lo desvincularan del proceso, debido a que, el 17 de octubre de 2017 cumplió 25 años y, por tanto, tiene suspendida de manera definitiva la pensión de sobrevivientes reconocida por el fallecimiento de su padre.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No. 137 del 21 de junio del 2019, en la que declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y declaró que las señoras DAICY EMILIA GARCÍA y MARÍA SALVADORA MATURANA tienen derecho, en calidad de compañeras permanentes del señor OSCAR EMILIO MATURANA a que se les reconozca la pensión de sobrevivientes desde el 23 de febrero de 2016.



Condenó a COLPENSIONES al pago de la pensión de sobrevivientes así:

- A la señora DAICY EMILIA GARCÍA en un 25% desde el 23 de febrero de 2016 hasta el 16 de octubre de 2017. Luego, a partir del 17 de octubre de 2017, en cuantía del 50%, porcentaje que seguirá pagando la demandada.
- A la señora MARÍA SALVADORA MATURANA ordenó que se reactive el pago de la prestación a partir del 01 de agosto de 2018, fecha en la cual le fue suspendido por la entidad por decisión del Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías.

Asimismo, condenó a COLPENSIONES al pago del retroactivo así:

- A la señora DAICY EMILIA GARCÍA le corresponde:  
Entre el 23 de febrero de 2016 y el 16 de octubre de 2017 le corresponde la suma de **\$28.672.129**, suma que equivale al 25% de la pensión de sobrevivientes reconocida.  
Entre el 17 de octubre de 2017 al 31 de mayo de 2019 le corresponde la suma de **\$60.550.116**, suma que equivale al 50% de la pensión de sobrevivientes reconocida.
- A la señora MARÍA SALVADORA MATURANA le corresponde como retroactivo entre el 01 de agosto de 2018 al 31 de mayo de 2019 la suma de **\$31.451.717**, suma que equivale al 50% de la pensión de sobrevivientes reconocida.



Autorizó a la demandada para que descuente del retroactivo pensional a cada una de las beneficiarias los aportes con destino al sistema general de salud y condenó a indexar mes a mes las mesadas reconocidas a ambas compañeras permanentes hasta la ejecutoria del fallo.

Finalmente, condenó a Colpensiones a pagar las costas a favor de ambas beneficiarias fijando como agencias en derecho el 4% de los valores objeto de condena, valor que será dividido en partes iguales para cada una de ellas.

Como argumento de su decisión, el Juez de primera instancia indicó que se presentó una convivencia simultánea entre la señora María Salvadora Maturana, la señora Daicy Emilia García con el señor Oscar Maturana, que ambas convivieron con el causante y ambas mantuvieron esa convivencia hasta la fecha del deceso de este.

Manifestó que, si bien, el señor Maturana falleció en Cali y convivía con la señora Daicy en el Castillo, resaltó que este nunca cesó su vínculo con la señora Maturana, es decir, ese apoyo mutuo y de pareja nunca cesó, así mismo, quedó acreditado que el señor Oscar regularmente la visitaba en la ciudad de Pereira, a pesar de que por cuestiones de trabajo de ambos había períodos de tiempo que no compartían el mismo techo de forma continua.

El proceso se conoce en **CONSULTA** a favor de COLPENSIONES en virtud de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**



Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

El apoderado de la demandada COLPENSIONES para comenzar citó los requisitos de quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes según ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003.

Seguidamente manifestó que la demandante solicitó ante COLPENSIONES pensión de sobreviviente por acreditar ser compañera permanente del causante, lo cual debe probarse,

También manifestó que quien reclama la pensión debe acreditar la dependencia económica, evento que para el caso no se ha demostrado toda vez que, en cierto momento fue el causante quien se encontraba como beneficiario en salud de la demandante y, además si tenía una dependencia económica, lo más lógico era que reclamara la pensión en el momento del fallecimiento del causante y no varios años después.

Agregó que el causante falleció el 23/02/2016, que a causa de ello ya se había reconocido la pensión a quienes se presentaron a reclamar la prestación, es por esto que, al momento de presentarse la demandante y reclamar la sustitución pensional COLPENSIONES se la negó.

Por último, argumentó, que es más que lógico que al momento que COLPENSIONES hizo las publicaciones para informar a todas las personas sobre el proceso de sustitución pensional, la demandante hubiera reclamado el derecho en dicho momento, situación que no se presentó. Por esto solicita se exonere a COLPENSIONES de toda responsabilidad.



Encontrándose surtidos los términos previstos en el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, no existiendo vicios que nuliten lo actuado, se profiere la

### **SENTENCIA No.**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión:** **1)** que el señor **OMAR EMILIO MATURANA CÓRDOBA** fue afiliado a Colpensiones (fl. 162 a 167) **2)** que el causante falleció el 23 de febrero de 2016 (fl.11) **3)** que la señora DAICY EMILIA GARCÍA, en calidad de compañera permanente presentó reclamación administrativa el 09 de agosto de 2016 (fl. 12) **4)** que la pensión de sobrevivientes fue reconocida a la señora MARÍA SALVADORA MATURANA en calidad de compañera permanente y a OSCAR EDUARDO MATURANA como hijo, mediante resolución GNR 172833 del 15 de junio de 2016 (fls. 13 a 17) **5)** que el 26 de septiembre de 2016 presentó solicitud de revocatoria directa (fl. 18) **6)** que el 30 de septiembre realizó una segunda petición para el reconocimiento de la prestación económica (fl. 26) **7)** que el 24 de noviembre de 2016 instauró denuncia por fraude procesal en contra de la señora María Salvadora Maturana (fls. 54 a 65) **8)** que en Sentencia No. 048 del 07 de marzo del 2017 se declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial entre la señora Daicy García y el señor Oscar Maturana (fls. 67 y 68) **9)** que mediante resolución GNR388800 del 23 de diciembre de 2016 se reliquidó la pensión de sobrevivientes, dejó en suspenso el pago de la prestación al señor Oscar Eduardo Salvadora y negó la prestación a la demandante (fls. 128 a 132) **10)** que mediante resolución GNR179046 del 04 de julio del 2018 Colpensiones acató lo orden proferida en el acta de audiencia No. 087 del 26 de febrero del 2018 proferida por el Juzgado Once Penal Municipal con funciones de Control de Garantías y dejó en SUSPENSO el derecho correspondiente al 100% de la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora Maturana (fls. 195 a 197).



Así las cosas, conforme al grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea la Sala consiste en establecer si a la señora **DAICY EMILIA GARCÍA y MARÍA SALVADORA MTURANA** les asiste o no el derecho a la pensión de sobrevivientes del señor **OSCAR EMILIO MATURANA CÓRDOBA**, de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley 797/03.

**LA SALA DEFIENDE LA TESIS: I)** Que debe confirmarse la decisión de primera instancia, en cuanto a que, se observa por parte de la Sala que se dio una convivencia simultánea entre la señora DAICY GARCÍA, MARÍA SALVADORA MATURANA y el señor OSCAR EMILIO MATURANA, pese a que por cuestiones laborales el causante no conviviera bajo el mismo techo con la señora Maturana. **II)** se modificará el monto del retroactivo a favor de la demandante en el entendido que se debe pagar desde el momento en que esta elevó solicitud ante Colpensiones, es decir, 09 de agosto de 2016.

## CONSIDERACIONES

En el presente caso, en atención a que el fallecimiento acaeció el **23 de febrero de 2016**, el derecho está gobernado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, y que exige 50 semanas de cotización dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento, las cuales se encuentran satisfechas como quiera que, el causante cotizó **más de 50 semanas** dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento, esto es, entre el 23 de febrero de 2013 y el 23 de febrero de 2016 (fls. 162 a 169).



En cuanto a los **beneficiarios de la pensión de sobreviviente** en forma vitalicia, el art. 13 de la Ley 797/03 establece que, *“En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente** supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”*.

La doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia había sido enfática en señalar, que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para cónyuge como para compañero o compañera permanente, es cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado<sup>1</sup>.

Sin embargo, en la reciente sentencia **SL1730 del 3 de junio 2020**, como consecuencia de la nueva integración de la Sala de Casación Laboral, se reevaluó la referida posición jurisprudencial, para sentar una nueva doctrina frente a la correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, dando un nuevo alcance a dicho articulado.

Para la Corte, de la redacción del precepto legal, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente cuando la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del **pensionado**, mientras que, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del **afiliado**, no es exigible

---

<sup>1</sup> Entre otras, en las sentencias CSJ SL 32393, 20 may. 2008, CSJ SL 45600, 22 ag. 2012, CSJ SL793-2013, CSJ SL1402-2015, CSJ SL14068- 2016, CSJ SL347-2019.



ningún tiempo *mínimo* de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993.

Así pues, dado el nuevo alcance fijado por la SL de CSJ, en adelante, esta Sala de decisión modulará, su posición para exigir la convivencia mínima de cinco (5) años, solo en caso de muerte del **pensionado**, mientras que, en el caso del **afiliado**, se deberá acreditar la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia para el momento de la muerte, ello en razón del precepto constitucional de favorabilidad, ya que la diferenciación antes planteada pretende salvaguardar la diferencia de trato entre desiguales.

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, la señora **DAICY EMILIA GARCÍA RENTERÍA** desde su escrito inicial aseguró que convivió con el señor OSCAR EMILIO MATURANA desde agosto de 1990 hasta el momento de su fallecimiento, es decir, el 23 de febrero de 2016, por lo que asegura le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante.

En interrogatorio de parte, la demandante **DAICY EMILIA GARCÍA**, relató que el señor Oscar Maturana falleció el 23 de febrero de 2016 a las 8:20 a.m. aproximadamente, pero inició la enfermedad cuando iban rumbo a la oficina y murió a su lado.

Indicó que el señor Oscar nació el 20 de enero de 1957, que iniciaron convivencia en el año 1990 y su permanencia con la señora Daicy era total y que la



dirección de convivencia al momento del fallecimiento era Vía Cali-Jamundí Km 21 condominio el Castillo, Herrería 3, Casa 42.

Manifestó que, desconocía el señor Oscar tuviera una relación alterna; que, si conoció de una relación que el causante tuvo antes del 90, pero sabía que había terminado y de esa relación tenía una hija, estaba al tanto que, el señor Oscar iba a la ciudad de Pereira cuando los hijos cumplían años y normalmente los 31 de diciembre porque decía que había fiestas familiares.

Señaló que, los 31 de diciembre los pasaba siempre en Quibdó porque allá está su familia y el señor Oscar se iba para Pereira de manera escalonada, en razón a las fiestas familiares, pero que las navidades siempre las pasaban juntos; que el causante le decía que la mamá de la hija y el otro hijo que tuvo, era su prima hermana y que hacía parte de un núcleo familiar, hasta tenían los mismos apellidos.

Relató que, el señor Oscar siempre le habló de la hija (Dora Inés), después de muchos años le contó de un hijo (Gary Vladimir Maturana) que tenía en Bogotá y muchos años después le habló de otro hijo (Oscar Eduardo Maturana).

Narró que, no sabía que el señor Oscar sostenía una relación paralela con la señora María Salvadora porque este siempre estaba a su lado y solamente iba donde estaba la mamá de la hija, cuando cumplía años Dora Inés (en enero), y Oscar Eduardo (en octubre) y normalmente se quedaba un fin de semana porque trabajaba de lunes a viernes en Cali; también, viajaba el 31 de diciembre cuando hacían una fiesta familiar porque en Pereira están muchos hermanos del señor Oscar. Y desconoce donde se quedaba el causante cuando estaba en Pereira.



Recalcó que, en los últimos 3 años aproximadamente, el señor Oscar ya casi no iba a Pereira porqué decía que los hijos ya estaban muy grandes y que Dora no estaba en Pereira sino en Bogotá, entonces que qué iba a hacer allá.

Dijo que, el señor Oscar trabajaba como Fiscal Seccional 55 en la ciudad de Cali y que los hijos que antes mencionó sabe que, Gary Vladimir es hijo de una señora de Bogotá con la que estudió; Dora Inés y el otro hijo, son hijos de la señora María Salvadora y que con ella tuvo un hijo, Carlos Andrés Maturana García, que tiene 26 años y es el hijo menor.

Expuso que, el día que el señor Oscar falleció iba con la señora Daicy para la oficina e iban hablando y contentos porque iban a pagar la última cuota de la casa donde vivían, que el causante cayó a su lado; lo llevó a la clínica Santillana y Coomeva fue la que corrió con todos los gastos y en la tarde ella junto con su hijo (Carlos Andrés) lo llevaron donde la mamá para el velorio en Chocó, donde fue enterrado.

Resaltó que, vivían en Jamundí y todos los días viajaban a Cali a trabajar pues ambos son fiscales y estaban en el mismo sitio, y volvían juntos todas las noches a la casa.

Refirió que, en el año 90 vivían en Quibdó, pues el señor Oscar era personero municipal y la señora Daicy secretaria en la personería, él tenía 33 años aproximadamente y ella más o menos 18 años.

Que, iniciaron a vivir en ese año y en el año 93 se realizó un concurso en la Fiscalía y los dos ganaron, el señor Oscar para fiscal y la señora García para



asistente, que se formó una polémica y empezaron a decir que como eran marido y mujer, no podían estar ambos en la Fiscalía y ya tenían a Carlos Andrés recién nacido.

Entonces el señor Oscar gestionó para que a él lo enviaran a un pueblo y a la señora Daicy la dejaran en Quibdó porque su hijo estaba muy pequeño, pero no quisieron porque en los pueblos no iba a haber Fiscal; entonces a ella la nombraron en Cali, y el señor Oscar se quedó en Quibdó.

Que, en el año 95 nombraron al señor Oscar en Pereira con el fin de que quedara más cerca de Cali donde se encontraba la señora Daicy Emilia García y en el 2003 lo ascendieron y lo enviaron al Chocó, es decir que, entre el año 1995 y el 2003 trabajó en Pereira y cada 15 días viajaba a Cali.

Mientras el causante estuvo en Pereira, la señora Daicy iba a visitarlo y siempre lo encontraba en un apartamento solo, luego lo trasladaron a la Virginia-Risaralda y posteriormente a Santa Rosa de Cabal y vivía solo, entonces dice la demandante que no sabe en qué momento procreó con la señora María Salvadora.

Relató que, en el año 2003 lo ascendieron de Fiscal Local a Fiscal seccional, pero debía ejercer en el Chocó; el 2 de diciembre de 2004 el señor Oscar fue declarado insubsistente y a los 3 días llegó con todas sus cosas a Cali donde la señora Daicy.

Después, el señor Oscar presentó una tutela, lo reintegraron por espacio de 5 meses en el Chocó y la señora Daicy lo visitaba donde su mamá y sus hermanos; en el 2005 la tutela fue revocada y el señor Oscar se fue a vivir con la señora Daicy



a Cali, donde estuvo sin empleo y la demandante lo afilió como su pareja a la EPS de Coomeva y se hizo cargo de todos los gastos del hogar.

Finalmente, dijo que a partir del 2005 el señor Oscar vivió con ella bajo el mismo techo, que primero vivieron en el norte en un apartamento que compraron en el año 98, ubicado en la calle 66 No. 1- 159 portón de las plazas III y luego compraron en la vía Cali-Jamundí Herrería 3, casa 42, del 2005 al 2016 año en que falleció.

A su vez, se recepcionaron los testimonios de la parte demandante de los señores **JAIME MONTAÑO CAMPIÑO y HAROLD PATIÑO ESPINOSA.**

El señor **JAIME MOONTAÑO CAMPIÑO** se indicó que conoció a la señora Daicy y al señor Oscar Maturana en el año 1994, el día en que citaron a los que habían concursado para ser fiscales locales en la ciudad de Cali, lo recuerda con exactitud porque eran muy pocas las personas negras que se encontraban ahí.

Contó que, ese día les decían donde iban a laborar, al testigo lo enviaron para Palmira como fiscal 13 local y al poco tiempo llegó la señora Daicy a Palmira, como asistente, lo anterior fue entre el año 94 y 95.

Manifestó que, después el testigo fue el coordinador de la unidad de Fiscalía y el señor Maturana se presentó con la señora Daicy en su oficina, le regaló un libro porque el señor Oscar era escritor, y le pidió que le colaborara a Daicy porque era su mujer porque estaban pensando en comprar un apartamento, su colaboración era asesorarla en cualquier inquietud en cuanto al negocio de la compra del apartamento.



Resaltó que, desde que el primer día que vio al señor Oscar y a la señora Daicy sabía que eran pareja por su comportamiento, y posteriormente cuando se presentó y hablaron de su situación, lo ratificó. Por comentarios de la señora Daicy, sabe que el señor Oscar tenía otros hijos, pero no conoció a ninguno ni a la señora con la que los tuvo.

Mencionó que, la pareja compró apartamento al frente de la 14 de Calima y que muchas veces los frecuentaba, por lo regular, en el domicilio siempre se encontraba la señora Daicy y dijo que, el señor Maturana trabajaba en otra ciudad y conoció al hijo de la pareja que para ese momento tenía 2 o 3 años.

Posteriormente, se dio cuenta que el señor Maturana trabajó como fiscal en Pereira, pero no recuerda exactamente cuánto tiempo, después en el Chocó y cuando lo retiraron de la Fiscalía permanecía en Cali.

Relató que, la señora Daicy trabajó en un grupo de asistentes para descongestión en Palmira, y cuando el testigo salió a vacaciones y volvió, la demandante había sido trasladada a Cali a trabajar en una fiscalía especializada; cuando el testigo lo envían a trabajar a Cali, vuelve a encontrarse con la señora Daicy con la que trabajó hasta aproximadamente el año 2008 o 2010.

Narró que, sabe que la pareja Maturana García vivieron en dos sitios que él conoció, en unos apartamentos frente a la 14 de Calima y en el Castillo, y los visitó en el último domicilio más o menos 4 veces estando vivo el señor Oscar, pero no recuerda con exactitud los años.



Dijo que, no tiene conocimiento de que la señora Daicy y el señor Oscar se hayan separado, pues siempre los vio juntos.

Señaló que, al momento del fallecimiento del señor Oscar, la que estaba en el hospital era la señora Daicy sabe porque cuando se enteró de lo sucedido se fue a la Clínica y acompañó a la demandante porque su hijo aún no había llegado porque estaba en una de las ciudades del eje cafetero donde estudió medicina; ese día la señora Daicy le decía que tenía que llevarlo donde la mamá en el Chocó y efectivamente salieron rumbo a ese sitio para que estuvieran los familiares.

El señor **HAROLD PATIÑO ESPINOSA** manifestó ser funcionario público y era compañero de trabajo del señor Oscar.

Indicó que, lo conoció al señor Oscar el 31 de octubre del año 2013 cuando llegó al despacho de la fiscalía 55 seccional de la unidad de patrimonio económico como asistente de fiscal, el cual era el Dr. Maturana.

Señaló que, en cuestión de semanas se dio la coincidencia de que el señor Oscar vivía en la ciudadela campestre el Castillo y todos los días se desplazaba en vehículo y obligatoriamente pasaba por donde vive el testigo o por lo menos a tres cuadras (puente peatonal universidad autónoma), entonces el causante le propuso que se fuera con ellos (Oscar y Daicy) todos los días.

Finalmente, dijo que, compartió varios momentos con la pareja, donde residían en la casa del Castillo pues hacían asados y habían creado una buena relación tanto laboral como de amistad; tiene conocimiento que, en esa casa vivían



la señora Daicy y el señor Oscar porque su hijo Carlos Andrés vivía en Manizales porque estaba estudiando medicina.

Sumado a lo anterior, como prueba documental de la señora **DAICY EMILIA GARCÍA** se tiene a fl. 19 y 20, declaración extrajuicio No. 1893 del 23 de septiembre de 2016, en la cual el señor Pastor Elías Murillo Martínez manifestó que conoció desde el año 1982 al señor Oscar durante su vida académica en la ciudad de Bogotá y a raíz de que se mantuvo esa amistad, conoció a la señora Daicy García como su compañera permanente con la cual convivió desde agosto de 1990 hasta la fecha del fallecimiento y con la que tuvo un hijo, declaró que en los últimos años de vida del señor Maturana lo visitó en su casa en la vía Cali-Jamundí, por tanto, sabe que seguía conviviendo con la demandante y que ambos velaban por el sostenimiento del hogar.

A fl. 21 obra declaración extrajuicio No. 3400 del 16 de mayo del 2005 en la que declaran el causante y la demandante que conviven en unión marital de hecho hace 15 años.

A fl. 22 reposa resolución No. 60 del 29 de febrero del 2016, en la que la Junta Directiva de la Academia de Historia de Palmira envió sus condolencias por el fallecimiento del señor Oscar a la señora Daicy Emilia García y a su hijo Carlos Andrés.

A fl. 23 se encuentra una certificación del 16 de marzo de 2016 del conjunto residencial el portón de las plazas III, la cual dice que la familia Maturana García convivieron en el apartamento 302 bloque 4 en el conjunto residencial desde mayo de 1998 hasta el 22 de junio de 2012.

A fl. 24 obra carta de presentación emitida por el señor Alejandro Blanco Alvarado a la Administración del conjunto residencial la Herrería III en la que indica que los nuevos propietarios de la casa No. 42 son los señores Daicy Emilia y Oscar Maturana.

Además, a fl 25 el condominio la Herrería 3 certificó que desde el día 22 de junio del 2012 hasta el 3 de febrero de 2016 convivieron en la casa 42 la familia Maturana García.

A fls. 28 a 45 aportaron registro fotográfico de la señora Daicy García compartiendo junto al señor Oscar y a su hijo.

A fl. 47 se encuentra declaración extra juicio No. 2046 del 14 de octubre de 2016 en la que declara el señor Yonier Alberto Cadena que, conocía al señor Oscar Maturana dese hace 4 años y sabe que era el compañero de la señora Daicy con la cual tenía un hijo, tiene conocimiento porque es compañero de trabajo de la última y porque el causante lo transportaba todos los días a la universidad porque les quedaba camino a su lugar de residencia.

Señaló que, el día del deceso fue la señora García quien le avisó del suceso y la que estuvo al frente de los trámites funerarios y del traslado del cuerpo del señor Oscar al Chocó; indicó que el 21 de marzo en homenaje que la alcaldía le realizó al causante, la señora Daicy fue la invitada especial en calidad de esposa.

A fl. 48 en declaración extra juicio No. 2044 del 14 de octubre de 2016 el señor Plutarco Rivas manifestó que se desempeña como guarda de seguridad de la



unidad residencial Portón de las Plazas III y allí conoció al causante desde el año 2009, donde vivía junto a su esposa la señora Daicy y su hijo Carlos Andrés.

Comentó que, en el año 2009 el señor Oscar se encontraba desempleado y era la demandante quien se encargaba del sostenimiento y manutención del hogar y al momento del fallecimiento del causante, la señora García fue quien estuvo a su lado en la Clínica y en los actos fúnebres.

A fl. 49 obra declaración extra juicio No. 2041 del 13 de octubre del 2016 en la que la señora Daissy Alarcón Cuellar indica que conoció a la pareja Maturana García desde julio del 2007 y por eso sabe que convivieron en unión libre bajo el mismo techo desde agosto de 1990 y que de esa relación nació un hijo; y fue la señora Daicy quien estuvo pendiente en la enfermedad del señor Oscar y fue la que recibió el cuerpo de este en la funeraria y lo trasladó hasta el Chocó para su sepultura.

A fl. 50 está la declaración del 7 de octubre de 2016 rendida por el señor Jhonny Mauricio Suarez, que trabaja como guarda de seguridad del condominio Herrería III hacienda el Castillo desde el 27 de octubre de 2011 y por tanto le consta que desde el 22 de junio de 2012 el causante convivió en la casa 42 con la señora Daicy García; refirió que, le consta que salían todas las mañanas y entraban en la noche juntos en su vehículo.

A fl. 51 se encuentra declaración No. 002546 del 2016 del señor Carlos Andrés Maturana hijo del señor Oscar y la señora Daicy, en la que manifiesta que le consta que sus padres convivieron juntos, compartieron techo, cama y mesa; que primero vivieron en Quibdó y desde el año 1994 vivieron en el norte de Cali en la

unidad residencial el portón de las plazas III hasta el año 2012, en apartamento propio.

Relató que, en el mes de junio del año 2012 se trasladaron al condominio herrería 3 casa 42 inmueble de propiedad también de sus padres y que cuando su padre falleció junto a su madre trasladaron el cuerpo al municipio de Itsmina-Chocó.

Finalmente, a fl. 52, obra certificación de Coomeva EPS en la que consta que en el grupo familiar histórico de la señora Daicy Emilia García en los períodos comprendidos entre 2005 y 2010 se encontraba el señor Oscar Emilio Maturana.

En atención a los testimonios recepcionados y a la abundante prueba documental, encuentra la Sala plenamente establecido que existió una relación de convivencia entre el señor Oscar Emilio Maturana y la señora Daicy Emilia García desde el año 1990 hasta el 2016 fecha del fallecimiento del causante.

Debido a que el juez de primera instancia vinculó a la señora **MARÍA SALVADORA MATURANA** como litisconsorte necesaria, está también absolvió interrogatorio de parte.

La señora **MARÍA SALVADORA MATURANA CÓRDOBA** señaló que conoció al señor Oscar desde niños porque además de pareja eran primos hermanos, que cuando empezaron a trabajar se dio la relación pareja, que duró cerca de 40 años.

Manifestó que, desde el año 1977 empezaron la convivencia como pareja bajo el mismo techo, y el señor Oscar vivía en Pereira y la señora María Salvadora



trabajaba en el municipio de Pueblo Rico, que pasaban los fines de semana juntos y la señora María Salvadora se devolvía a trabajar, pero pasaban vacaciones y fines de semana juntos.

Indicó que, no recuerda con certeza cuanto duró la relación así, pero que después la trasladaron a Pereira y fue en ese momento que empezaron a vivir bajo el mismo techo todo el tiempo.

Dijo que, fue muy poco tiempo el que duraron viéndose solo los fines de semana y las vacaciones, pues en el año 80 nació su hija y que más o menos en el año 79 ya convivían juntos en Pereira, en el barrio Cuba, donde nació su hija Dora Inés que es la mayor de sus hijos.

Relató que, en 1982 aproximadamente el señor Oscar tuvo que irse a vivir a Bogotá, donde estuvo más o menos 5 años pues en esa ciudad hizo su carrera universitaria y en todo ese tiempo iba y venía de acuerdo a las circunstancias económicas, pero nunca pasaba más de un mes y medio sin verse y permanecían las vacaciones todo el tiempo juntos.

Narró que, no conocía personalmente a la señora Daicy Emilia García, pero si le llegaban rumores que el señor Oscar tenía otra relación y que inclusive tenía hijos, pero como la señora María Salvadora siempre estuvo en Pereira y el señor Oscar iba para diferentes sitios y volvía a Pereira entonces por eso se dio esa situación. Y que solo conoció a la señora García cuando falleció el señor Oscar.

Refirió que, el señor Oscar llegó a Pereira en 1995 y estuvo hasta el año 2002 aproximadamente, en el año 2004 el causante vivía en Pereira y en esos 9



años, estuvo todo el tiempo en casa de la señora María Salvadora, luego lo trasladaron al Chocó y en ese tiempo iba y venía cada mes o mes y medio.

Finalmente, adujo que al momento del fallecimiento del señor Oscar, este vivía en Cali, pero no podría decir con quien vivía ahí, supone que con la señora Daicy y llevaba más o menos 6 años viviendo en Cali antes de su muerte.

Como testigos de la integrada en Litis se escucharon las declaraciones de los señores **VITALINO MATURANA CÓRDOBA y ZULMA ISABEL BAÑOL ZAPATA.**

El señor **VITALINO MATURANA CÓRDOBA** se presentó como primo hermano de la señora María Salvadora Maturana Córdoba y hermano del señor Oscar Emilio Maturana y sabe que la señora Salvadora era la esposa de su hermano Oscar, con quien tuvo dos hijos y la cual estaba devengando la pensión, pero le fue suspendida.

Relató que, el señor Oscar y la señora Salvadora iniciaron su relación hace más de 40 años y desde 1980 hasta más o menos el año 95 su hermano Oscar tuvo su lugar de residencia en la ciudad de Pereira, vivió en el barrio Cuba y después en los bloques de ciudad Pereira.

Narró que, en el año 95 el señor Oscar se fue a vivir a Bogotá, luego a Quibdó y la última residencia que tuvo fue en Cali.



Manifestó que, conoce a la señora Daicy Emilia García hace más o menos 20 años, en Quibdó en una misa de un familiar de ella y hasta donde sabe la relación que tenía la señora García con su hermano era que convivían juntos.

Indicó que, nunca se enteró que la señora María Salvadora tuviera otra pareja aparte de su hermano Oscar y tampoco que la relación entre estos hubiera terminado definitivamente, sabe que su hermano aportaba dinero a la señora María Salvadora y sus hijos, y cuando el señor Oscar iba a Pereira siempre iba a la casa donde convivía como pareja con la señora Salvadora.

Refirió que, el señor Oscar iba 2 o 3 veces al año a Pereira, y se encontraba con él en la casa donde vivía la señora Salvadora con sus hijos, casa que había comprado junto al señor Oscar.

Recuerda que, en el año 92, fue la única vez que asistió a la vivienda del señor Oscar y la señora Daicy en la ciudad de Cali, es decir, le consta que para ese año ellos convivían juntos.

Adujo que, el día del fallecimiento de su hermano Oscar, la señora Daicy le avisó del estado de salud de su hermano y luego le avisó de su fallecimiento y fue la señora Daicy la que estuvo al frente de todas las diligencias de las honras fúnebres de su hermano y fue ella quien se desplazó con el cuerpo hasta Itsmina-Chocó.

Señaló que, estuvo presente en Itsmina en las honras fúnebres de su hermano, y allí también estuvo la señora Salvadora y los gastos fúnebres hasta donde tiene entendido los funcionarios tienen el auxilio funerario, pero en itsmina



hubo unos gastos que asumieron los hermanos del señor Oscar y lo que se tuvo que hacer en la ciudad de Cali supone lo asumió la señora Daicy.

Finalmente, dijo que, los asistentes a las honras fúnebres le daban el pésame tanto a la señora Daicy como a la señora Salvadora porque esta última tiene unas amistades en Itsmina-Chocó.

La señora **ZULMA ISABEL BAÑOL ZAPATA** señaló que conoce a la señora Salvadora Maturana desde el año 1995 porque era la esposa del señor Oscar Emilio pues trabajaba con este último como fiscales locales en las seccionales de Pereira.

Manifestó que, la pareja Maturana Maturana ha vivido todo el tiempo en Pereira en la unidad residencial ciudad Pereira, es decir, desde 1995 hasta el año 2005 el señor Oscar vivió en Pereira, pero viajaba 1 o 2 veces al mes a Cali.

Refirió que, conoce a la señora Daicy Emilia García, debido a que recién el señor Oscar llegó a Pereira él le contó de la existencia de ella, porque el causante cargaba una foto pequeña en su billetera de la señora Daicy, y él señor Oscar le manifestaba a la testigo que amaba a las dos (a Daicy y a la señora Salvadora).

Contó que, cuando conoció al señor Oscar, esta pensaba que tenía dos hijos mellizos porque eran muy parejos en edad, pero el señor Oscar les explicaba a sus compañeros de trabajo que tenía dos hijos de dos mujeres diferentes.

Adujo que, en los diciembres, el señor Oscar estaba en una fecha en Pereira y en la otra fecha con la señora Daicy, era fijo que el 24 lo pasaba en un lado y 31 en otra ciudad; el mismo causante le hacia el comentario a la testigo que "lo que



pasa en Pereira se queda en Pereira y lo que pasa en Cali se queda en Cali” y decía que no podía irse de Pereira, pero tampoco se quería venir de Cali, pero decía que no se iba a casar con nadie.

Narró que, en el 2005 el señor Oscar salió de Pereira y estuvo en el Chocó, cree que estuvo un tiempo en Bogotá y después en Cali donde falleció; sin embargo, cuando vivió en Pereira también iba a Cali y cuando vivió en Cali también iba a Pereira.

Relató que, el señor Oscar estuvo radicado en Cali 4 o 5 años antes de su muerte y viajaba dos veces al mes a Pereira, porque así se la pasaba pues su vida fue repartida, no se alejaba de ninguno de los sitios.

Finalmente, adujo que los últimos años del señor Oscar la testigo vivía en Pereira, pero ha permanecido fuera del país y lo que se daba cuenta era por lo que hablaba con el causante vía whatsapp; y se enteró del fallecimiento del señor Oscar, porque el hijo de la testigo le avisó y la rama judicial en publicaciones también dieron aviso.

Así mismo, como prueba documental aportada por la señora MARÍA SALVADORA MATURANA, obra en el plenario a fl. 114 y 115 declaración No. 758 del 29 de marzo de 2016 de las señoras Olga Amparo Molina y Nohora Nieto en la que manifiestan que, conocen al señor Oscar hace 30 años pues eran amigas y vecinas y, por tanto, saben que convivía en unión libre con la señora María Salvadora desde el 10 de mayo de 1977 hasta la fecha de su fallecimiento.



Además, que la pareja Maturana Maturana tuvieron dos hijos y que la señora María Salvadora dependía moral y económicamente del señor Oscar.

A fl. 116 obra declaración de la señora María Salvadora indicando que convivió con el causante desde el 10 de mayo de 1977 hasta la fecha de su fallecimiento y que procrearon dos hijos, de los cuales adjunta el certificado civil de nacimiento (fl. 117 y 119)

A fls. 133 a 141 aportaron fotografías en las que se evidencia la familia Maturana Maturana compartiendo y en fls. 142 a 147 se encuentran certificados de tradición de un apartamento y un parqueadero de los cuales aparecen como propietarios los señores Oscar Emilio y María Salvadora Maturana.

Asimismo, en medio magnético obra investigación administrativa realizada por Colpensiones la cual estableció que "la señora María Salvadora convivió con el causante hasta la fecha de su fallecimiento y que procrearon dos hijos y que dependía económicamente de su esposo".

Teniendo en cuenta, lo referido anteriormente, evidencia la Sala que entre el señor Oscar Emilio y la señora María Salvadora también existió una relación de permanencia entre el año 1977 y 2016 año del fallecimiento del causante, pese a que no convivían bajo el mismo techo, por la situación laboral del señor Maturana, en razón a que durante su vida trabajó en diversas ciudades del país.

Concluye la Sala, manifestando que ha quedado demostrado por medio de los testigos que explicaron con suficiencia las razones por las cuales conocían de la relación y convivencia tanto de la señora Darcy Emilia García con el causante como



de la señora María Salvadora Maturana con el mismo, pues conocieron de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las convivencias.

Lo narrado hace que el relato de los testigos se torne congruente, pues esclarece las razones de sus dichos, en la medida en que justifican el conocimiento que invocan sobre la vida familiar de las parejas, quedando claro que este es directo y cercano.

Por tanto, de los testimonios practicados en el tránsito del proceso y la prueba documental aportada, es posible establecer que existió una convivencia simultánea entre la señora DAICY EMILIA GARCIA y MARÍA SALVADORA MATURANA con el señor OMAR EMILIO MATURANA.

Que, aunque en los últimos años de vida del causante, este viviera en la ciudad de Cali con la señora Daicy Emilia García, viajaba a Pereira ciudad en la que se encontraba la señora María Salvadora Maturana junto a sus hijos y con la cual continuaba esa relación de pareja.

Si bien, las dos reclamantes en sus escritos de demanda señalaron que con la única persona que convivía el causante era con cada una de ellas, se logró evidenciar en los interrogatorios de parte que las dos reclamantes no desconocían la existencia de la otra y del tipo de relación que sostenían el señor Oscar Emilio.

Además, reconocieron que durante todos los años de convivencia con el causante este se desplazaba constantemente y tuvo su domicilio en diferentes ciudades por cuestiones laborales; no obstante, el señor Oscar permanentemente viajaba a las ciudades donde se encontraban tanto la señora Daicy como la señora



María Salvadora, lo anterior, también quedó probado por medio de los testimonios de la señora Zulma Isabel Bañol, la cual manifestó que sabía de la relación simultánea que sostenía el causante con las reclamantes.

Así las cosas, es claro para la Sala que tanto a la señora DAICY EMILIA GARCÍA como a la señora MARÍA SALVADORA MATURANA, les asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes del causante, en calidad de compañeras permanentes.

En ese sentido, la Sala da aplicación a la siguiente regla de tres para obtener el aproximado del porcentaje que le correspondería a cada una de acuerdo con la convivencia demostrada con el causante.

65 años es el tiempo total de convivencia del causante con ambas compañeras permanentes, que corresponde a un 100%

**1. Daicy Emilia García Rentería**

$$65 \text{ años} = 100\%$$

$$26 \text{ años (1990 a 2016)} = X$$

$$X = \mathbf{40\%}$$

**2. María Salvadora Maturana Córdoba**

$$65 \text{ años} = 100\%$$

$$39 \text{ años (1977 a 2016)} = X$$

$$X = \mathbf{60\%}$$

Hecha la descripción numérica tenemos que a la señora Daicy Emilia García le correspondería el **40%** de la mesada pensional y a la señora María Salvadora Maturana el **60%**.

Lo anterior, respecto del 50% hasta el 16 de octubre de 2017, toda vez que esa fecha es el día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad del señor OSCAR EDUARDO MATURANA, hijo del causante al que se le reconoció la prestación, debido a que acreditó estudios de acuerdo a lo establecido por la ley 1574 del 2012.

No obstante, a partir del 17 de octubre de 2017, el porcentaje mencionado, debería establecerse en un 60% a favor de la señora María Salvadora y en un 40% para la señora Daicy Emilia, como quiera que, el hijo del causante Oscar Eduardo Maturana, ya no es beneficiario de la misma.

Pese a lo dicho, como la sentencia no fue apelada por ninguna de las partes interesadas, la Sala no modificará el porcentaje establecido en primera instancia el cual concedió el 50% para cada una de las beneficiarias.

En cuanto a la excepción de **prescripción**, si bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud<sup>2</sup>, sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

---

<sup>2</sup>Artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06.  
PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: DAICY EMILIA GARCÍA RENTERÍA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 011 2017 00029 01



El caso de autos no operó el fenómeno prescriptivo como quiera que el derecho se causó el 23 de febrero de 2016 (fl.11), la reclamación de la pensión de sobrevivientes se presentó el 09 de agosto de 2016 (fls. 12) y finalmente, la demanda se radicó el 31 de enero de 2017 (fl. 1), sin que trascurrieran más de 3 años entre la causación del derecho y la presentación de la demanda.

En cuanto al valor de la mesada, de acuerdo a la resolución GNR388800 del 23 de diciembre de 2016 (fls. 128 a 132), Colpensiones reliquidó el valor de la pensión de sobrevivientes, estableciéndola en cuantía de **\$5.121.059**.

Por tanto, para definir el **monto del retroactivo pensional**, la Sala no puede pasar por alto que Colpensiones desde la resolución GNR 172833 de 2016 pagó en favor de la señora MARÍA SALVADORA MATURANA la pensión de sobrevivientes en un 50% y el otro 50% a OSCAR EDUARDO MATURANA, en calidad de compañera permanente e hijo respectivamente, pues a todas luces de la investigación administrativa no pudo si quiera inferir la existencia de otra posible beneficiaria.

Dichos pagos a la **luz de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 1634 del Código Civil<sup>3</sup>, deben considerarse como válidos, pues fueron pagos de buena fe por la administradora**, habida cuenta que la demandante no se acercó a reclamar la prestación sino hasta el 09 de agosto de 2016, esto es, 4 meses

---

<sup>3</sup> Artículo 1634. Persona a quien se paga: Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

**El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.**



después y, por tanto, los pagos realizados por mesadas hasta esa fecha a la compañera permanente produjeron efectos liberatorios de la obligación de la administradora.

No ocurre lo mismo para los pagos realizados **con posterioridad al 09 de agosto de 2016**, dado que a partir de ese momento Colpensiones tuvo conocimiento de una segunda beneficiaria que reclamaba su mejor derecho en calidad de compañera permanente; de suerte que, era su deber no solo resolver la solicitud, sino también, en el ejercicio de las facultades otorgadas en el art. 19 de la Ley 797/2003 y con arreglo al procedimiento previsto en los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2003, **suspender** el pago de la pensión que venía cancelándole a la señora MARÍA SALVADORA MATURANA hasta tanto la justicia ordinaria dirimiera el conflicto.

Pero en el particular ocurre que Colpensiones no suspendió la mesada pensional a la señora María Salvadora, pues en la carpeta administrativa no reposa ningún acto administrativo que respalde lo contrario. Luego entonces, resulta lógico y proporcionado que el retroactivo de la señora **DAICY EMILIA GARCÍA** se reconozca desde el momento en que elevó su solicitud pensional a Colpensiones, **09 de agosto de 2016**.

Así las cosas, el **retroactivo pensional** deberá reconocerse:

- A la señora DAICY EMILIA GARCÍA causado entre el **09 de agosto de 2016 y el 16 de octubre de 2017**, sobre la base del 25% y



entre el **17 de octubre de 2017** y **31 de agosto de 2020**, sobre el 50%, el cual asciende a la suma de **\$128.860.652,20**.

- A la señora MARÍA SALVADORA causado entre el **01 de agosto de 2018 y el 31 de agosto de 2020**, sobre la base del 50% asciende a la suma de **\$81.884.135,68**. Monto que deberá cancelarse **debidamente indexado** ante el fenómeno inflacionario que permea nuestra economía nacional.

La mesada a partir del 1 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que la prestación es **\$6.037.255** sobre la base de 13 mesadas, deberá repartirse así:

Para la señora DAICY EMILIA GARCÍA RENTERÍA en un **50%** es decir, la suma de **\$3.018.627,5**.

Para la señora MARÍA SALVADORA MATURANA en un **50%**, es decir, la suma de **\$3.018.627,5**.

La mesada pensional será incrementada anualmente como lo determine el Gobierno Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, sobre el retroactivo pensional, salvo mesadas adicionales, proceden los descuentos a salud, para ser transferidos a la EPS que la demandante escoja para tal fin.

Ahora bien, en relación con los **INTERESES MORATORIOS** del artículo 141 de la Ley 100, encuentra la Sala que los mismos no son procedentes por ser evidente que el retardo en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes se dio



en virtud del conflicto de beneficiarias, por tanto, las reclamantes debían acudir ante la jurisdicción ordinaria para que determinara el derecho y porcentaje de las reclamantes de un mismo causante.

**SIN COSTAS** en esta instancia por haber sido conocido el proceso en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** la sentencia No. 137 del 21 de junio del 2019 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en cuanto al valor del retroactivo otorgado a las beneficiarias, en el sentido de reconocer a la señora DAICY EMILIA GARCÍA la suma de **\$128.860.652,20** y a la señora MARÍA SALVADORA MATURANA la suma de **\$81.884.135,68**

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.



**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8202e9da0df3aa7277fbefa65ff66a979f71fc89b1549e403dcac72f33769ead**

Documento generado en 08/09/2020 09:06:21 a.m.